



CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: "Acorde a lo previsto por el artículo 380 del Código Procesal Civil que prescribe que la nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia por lo que advirtiéndose que la sentencia de primera instancia se ha expedido sin tenerse en cuenta lo resuelto por el superior corresponde al A quo expedir nueva resolución sobre la base de la vigencia de la resolución expedida por la Sala Superior".

Lima, doce de noviembre de dos mil catorce -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPUBLICA: Vista la causa número tres mil setecientos noventa y siete – dos mil trece en el día de la fecha y producida la votación conforme a ley expide la siguiente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación corriente a fojas mil trescientos seis del cuaderno principal interpuesto el veintiocho de agosto de dos mil trece por Lidia Luz Cauper de Flores contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco obrante a fojas mil doscientos ochenta y cuatro dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número setenta y uno de fecha cinco de diciembre de dos mil doce que declara fundada la demanda consecuentemente nula y sin efecto legal la Escritura Pública de Compraventa de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro con lo demás que contiene.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema mediante resolución obrante a fojas treinta y cinco del Cuaderno respectivo de fecha cinco de diciembre de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 197 del Código Procesal Civil e infracción normativa material del artículo 219 inciso 4 del Código Civil; al respecto alega la recurrente lo siguiente: a) Inobservancia de las normas que garantizan un debido proceso por infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú pues la recurrida sólo se ha limitado a declarar la fundabilidad de la demanda por



CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



presunción relativa de los hechos expuestos al no haberse contestado la misma dentro del plazo sin considerar los actos ilícitos y fraudulentos cometidos para la elaboración del documento que hoy pretende hacer valer el demandante como aquel que avalaría el seudo derecho de propiedad que ostenta sobre el bien transferido habiendo asimismo la Sala Superior señalado en su pronunciamiento que el acto es nulo porque los transferentes no eran propietarios del inmueble sin expresar por qué le es aplicable la citada norma careciendo por tanto dicho fallo de una lógica motivada y razonada; b) Se infringe el artículo 197 del Código Procesal Civil pues no se ha valorado la totalidad de los medios probatorios entre ellos los extemporáneos destinados a probar que el supuesto acto de transferencia es falso tal como se advierte del atestado policial y de la pericia grafotécnica los cuales fueron desestimados en primera instancia declarando posteriormente la Sala Superior nula la decisión por considerar que los documentos desestimados como prueba guardan relación con los puntos controvertidos del proceso no obstante el precitado órgano jurisdiccional no los ha considerado al resolver el recurso de apelación; y c) Indebida aplicación del artículo 219 inciso 4 del Código Civil; señala que el Ad quem comete error al aplicar la causal de fin ilícito toda vez que con la transferencia del bien sub litis no se ha cometido ningún tipo de delito siendo aplicable la causal de imposibilidad jurídica dado que no existía la legitimidad para transferir el citado bien.-----



PRIMERO.- Que, en el presente caso, al haberse denunciado la infracción normativa de derecho material y procesal corresponde absolver en primer lugar esta última toda vez que de declararse fundada se imposibilitaría el pronunciamiento sobre la causal sustantiva en tal sentido a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos resulta menester efectuar las siguientes precisiones.------

SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante a fojas cuarenta y uno subsanada a fojas cincuenta es de verse que Orlando Alencar Souza

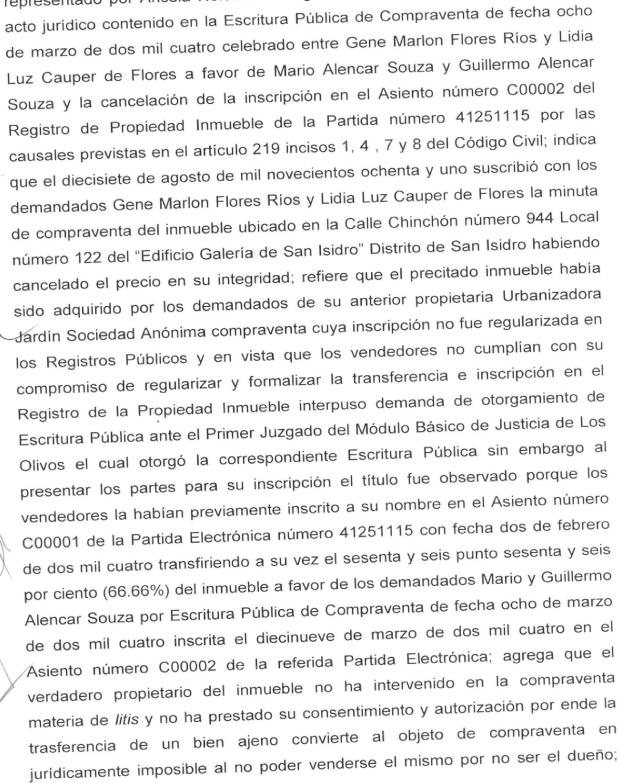


representado por Aricela Nolorbe Rodríguez solicita se declare la nulidad del

CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



}





CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos II, VI VII, 129 inciso 1, 4, 7 y 8 del Código Civil.-----

CUARTO.- Que, tramitada la demanda acorde a su naturaleza el Juez del Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por sentencia contenida en la resolución número setenta y uno obrante a fojas mil ciento noventa y tres dictada el cinco de diciembre de dos mil doce declaró fundada la demanda consecuentemente nula y sin efecto legal la Escritura Pública de Compraventa de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro por estar incursa en la causal contemplada en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil y ordena la cancelación de la inscripción anotada en el Asiento número C00002 de la Partida número 41251115 al considerar que acorde a lo previsto por el artículo 949 del Código Civil la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de éste salvo disposición legal diferente o pacto en contrario no siendo la inscripción en los Registros Públicos constitutiva de derechos en tal sentido en el presente caso el demandante a través del contrato de compraventa del bien materia de litis celebrado el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno suscrito con los demandados Lidia Luz Cauper de Flores y Gene Marlon Flores Ríos adquirió la propiedad del bien independientemente que no haya inscrito dicha transferencia en los Registros



Públicos por ende al ser el nuevo propietario tiene el poder jurídico de usar,

CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



disfrutar, disponer y reivindicar el bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 923 del Código Civil no pudiendo por tal motivo los demandados Lidia Luz Cauper de Flores y Gene Marlon Flores Ríos transferir un bien que ya no se encontraba dentro de su esfera patrimonial (bien ajeno) por tanto dicho acto jurídico adolece de nulidad por contravenir las leyes que interesan el orden público y a las buenas costumbres razón por la que ampara este extremo así como la pretensión accesoria al seguir la misma suerte de la principal.------QUINTO.- Que, apelada la precitada decisión por los demandados Mario Alencar Souza y Lidia Luz Cauper de Flores según escritos corrientes a fojas mil doscientos nueve y mil doscientos treinta y uno respectivamente la Sala Superior mediante sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco corriente a fojas mil doscientos ochenta y cuatro confirmó la recurrida al considerar que si bien la primera transferencia no fue inscrita en Registros Públicos no autoriza a los demandados a volver a transferir un bien que ya no pertenecía a su esfera patrimonial adoleciendo de nulidad absoluta por fin ilícito el haberlo hecho de ese modo concluyendo que el contrato de compraventa celebrado entre los demandados es nulo por fin ilícito (venta de lo

SEXTO.- Que, en cuanto a la causal procesal denunciada es del caso anotar que este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú ha fijado como garantía y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales entre otros lo que permite no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento sino también analizar desde su dimensión sustancial lo que se



CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material por esta razón es posible revisar en sede de casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales por cuando sólo de este modo será posible prevenir la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas debiendo asimismo señalarse que el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagrado como principio en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú impone a los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan que expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley en tal sentido habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión así como que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados debiendo existir además una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto de tal modo que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena pues si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación se incurrirá en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil concordante con el artículo 171 del Código acotado de otra parte el artículo 197 del Código Procesal Civil estipula que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.------SÉTIMO.- Que, en el caso que nos ocupa es de verse que el Juez de primera instancia declara fundada la demanda consecuentemente nula y sin efecto legal la Escritura Pública de Compraventa de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro por encontrarse incursa en la causal contemplada en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil esto es por contravenir las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres confirmando la Sala de mérito la recurrida aplicando la causal de finalidad ilícita correspondiendo señalar al respecto que la sentencia impugnada incurre en motivación aparente al no explicar las razones por las que concluye que la segunda venta es nula por la



CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO







causal que menciona y por qué el vinculo familiar enerva la buena fe (acápite 4.6) más aún si considera que la conclusión que establece se sustenta en la calidad de rebeldes de los demandados no obstante que esta situación causa presunción legal relativa la cual no exime al Juzgador de motivar las resoluciones judiciales acorde a los fundamentos de hecho y a los respectivos de derecho según el mérito de lo actuado por consiguiente resulta necesario que la Sala Superior sustente su decisión en forma suficiente y adecuada con la fundamentación de hecho y de derecho que corresponde a fin de resolver el conflicto de intereses atendiendo a la finalidad concreta del proceso y lograr la paz social en justicia en atención a su finalidad abstracta resultando por ende amparables las alegaciones contenidas en el acápite a) al configurarse la infracción normativa procesal del articulo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú correspondiendo precisar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Sétimo de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC dictada el trece de octubre de dos mil ocho 1 señala lo siguiente: Inexistencia de motivación o motivación aparente al estar fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; la motivación insuficiente se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada la cual no trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas pues la insuficiencia vista aquí en términos generales sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.-----

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2008.



CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

OCTAVO.- Que, en lo concerniente a las alegaciones contenidas en el acápite b) corresponde señalar que el artículo 197 del Código Procesal Civil establece el sistema de la libre valoración de la prueba lo cual significa que los Jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones sino sólo a las que dan sustento a su decisión apreciándose que en el caso que nos ocupa la recurrente precisa que no se han tenido en cuenta los medios probatorios que fueron desestimados en primera instancia siendo dicha decisión posteriormente anulada por la instancia superior advirtiéndose que efectivamente el Juez por resolución número sesenta y dos obrante a fojas mil ochenta y uno declaró infundado el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos efectuado por la demandada Lidia Luz Cauper de Flores según escrito corriente a fojas mil sesenta y cuatro consistentes en el Atestado 175-2012-DIRINCRI.PNP/DIVPIDDMIP-DECONO número Policial referente a la investigación seguida contra el demandante y Aricela Nolorbe Rodríguez por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad Falsificación de documento privado y uso de documento privado falso y delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Fraude Procesal en agravio de la sociedad conyugal conformada por Lidia Luz Cauper de Flores y Gene Marlon Flores Ríos así como de la copia de la denuncia formalizada en el Expediente número 753-2011 seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos decisión que al ser apelada por esta parte según escrito corriente a fojas mil ciento ocho y concedida la apelación con efecto suspensivo y sin la calidad de diferida según resolución número sesenta y tres obrante a fojas mil ciento diecisiete fue declarada nula por la Sala Superior mediante resolución número ciento treinta y uno dictada el veintiséis de abril de dos mil trece según se aprecia de la Consulta de Expedientes Judiciales lo cual conforme a lo previsto por el artículo 380 del Código Procesal Civil que prescribe que la nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo determina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia debe precisar el Juez de la demanda indicando las actuaciones que quedan sin efecto atendiendo a lo resuelto por el superior; siendo esto así la declaración de nulidad recaída en la resolución



CASACIÓN 3797-2013 LIMA NORTE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Consideraciones por las cuales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Lidia Luz Cauper de Flores consecuentemente CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco obrante a fojas mil doscientos ochenta y cuatro dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el veinticuatro de junio de dos mil trece; INSUBSISTENTE la apelada contenida en la resolución número setenta y uno corriente a fojas mil ciento noventa y tres expedida el cinco de diciembre de dos mil doce; ORDENARON que el Juez de la causa emita nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente resolución; DISPUSIERON la Publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Orlando Alencar Souza con Lidia Luz Cauper de Flores y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ul e

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio

Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA